



Ubicación 59642
Condenado VICTOR MANUEL RUIZ MORALES
C.C # 19088623

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 59642
Condenado VICTOR MANUEL RUIZ MORALES
C.C # 19088623

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA





Rad.	:	11001-62-11-001-2008-00403-00 NI 59642
Condenado	:	VICTOR MANUEL RUIZ MORALES
Identificación	:	19088623
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Enero cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **LIBERTAD CONDICIONAL** del VICTOR MANUEL RUIZ MORALES conforme solicitud del mismo.

2.- CONSIDERACION PREVIA

Solo hasta el día de hoy ingresan al despacho las diligencias por parte de la oficina de reparto de estos juzgados las cuales fueron remitidas por competencia en auto del 13 de octubre de 2022 por parte del Juzgado Segundo Homologo de Valledupar – Cesar.

Por lo anterior, se dispone reasumir por competencia.

DE LA SENTENCIA

En sentencia del 14 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, le impuso al señor **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** la pena de 251 meses, 21 días de prisión y multa de 3.466,67 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M, por hecho ocurridos el 16 de diciembre de 2008, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **3 de enero de 2009**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Libertad Condicional debe ser entendida como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando por la buena conducta del sentenciado, a efectos que en el tiempo restante que le faltare por cumplir se reintegre a la sociedad, siempre y cuando haya observado buen comportamiento durante el tiempo de reclusión, entendida entonces por los tratadistas como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo dentro de la institución carcelaria y fuera de ella dentro de la sociedad¹

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



El artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, y el cumplimiento de los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta, se ha de tener en cuenta, que mediante decisión constitucional del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así en apartes de la decisión indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Sobre este mismo tópico, el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, mencionó:

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"La ejecución de la pena esta orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo - especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equitativo y poco equitativo serían negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaría.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primeros, abriendo la posibilidad de sustituir las penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diario), o brindando la oportunidad de redimir las un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otro institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducir las, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que debieran ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comiso impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la

3 Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque sí en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.



firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"⁴

Conviene recordar que la situación fáctica que conllevó a la privación de la libertad del señor RUIZ MORALES, las que fueron relacionadas por el fallador así:

"Los hechos base de la investigación y admitidos por los acusados tuvieron origen para el día 16 de diciembre de 2008, cuando el señor NORBERTO GUALTEROS BENJUMEA salió de su sitio de residencia en la población de Ban Juan de Dios, Cundinamarca hacia Bogotá, siendo retenido por varias personas; que para el día 23 de diciembre del mismo año, se le

hace una llamada a un familiar del antes mencionado en la que se le indica que aquél se halla en poder del Comandante de la guerrilla del Guillermo Lain (sic) de Arauca exigiéndole por la liberación la suma de 5550.000.000.00 que para el 03 de enero de 2009, la Unidad Investigativa del DAS recibe una llamada de fuente humana en el cual informa que el señor QUALTEROS BENJUMEA se halla secuestrado en la Carrera 86 C Bis No. 42 38 Sur Barrio Villa Hermosa, practica diligencia de Allanamiento y registro y allí se localizan y rescata al plagiado, además se incauta armamento, munición y explosivos de uso privativo de las fuerzas militares"

Si bien el Juzgado fallador no efectuó consideración alguna frente a la gravedad de la conducta, para esta oficina judicial y dentro del ámbito de necesidad de la ejecución total de la pena, estima que los hechos ejecutados por el penado debe ser catalogados de alta lesividad, en tanto son generadores de miedo, angustia, zozobra, pues no debe obviarse como la extorsión se ha convertido en uno de los mayores flagelos sociales.

La judicatura debe entonces asumir una posición estricta para el cumplimiento de los fines de la pena como una forma de desestimación del delito, por lo que en el caso del señor RUIZ MORALES, el mismo no tiene vocación de procedencia.

De otra parte, concurre en la negativa del sustituto liberatorio la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006⁵ como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, es el de Extorsión Agravada.

⁴ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

⁵ **Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



Tiene fundamento la posición de este ejecutor de la pena en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión STP4239-2015 del 14 de abril de 2015, siendo ponente la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Radicación 78.973, en la que se hizo referencia al fallo de tutela STP8287 - 2014.

“Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues éste fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de los beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión y terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el parágrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una incongruencia en las leyes u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legislativo legal del derecho antiguo a derecho nuevo y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.”

Es por lo anterior y como antes se dijo que el sustituto de la libertad condicional respecto del señor **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** será negado, dada la prohibición consagrada en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en razón a que fue condenado por el delito de Extorsión Agravada conforme los hechos de los meses de enero a septiembre de 2018.



Así pues, **deberá el sentenciado continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena**, a quien se le aplicarán los descuentos de redención de pena, conforme las actividades que vaya desempeñando.

A manera de información para el penado, se tiene que desde la privación de la libertad se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

PROVIDENCIA	DESPACHO	MESES	DIAS
30 de marzo de 2010	JEPMS 17 BTA	2	10
14 de marzo de 2011	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	6.5
20 de febrero de 2012	JEPMS 2 VALLEDUPAR	2	27.5
4 de enero de 2013	JEPMS 2 VALLEDUPAR	2	26.25
2 de febrero de 2013	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0.5
19 de marzo de 2014	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0
21 de mayo de 2014	JEPMS 2 VALLEDUPAR	4	0
14 de julio de 2014	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0
4 de noviembre de 2014	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	29.5
19 de agosto de 2015	JEPMS 2 VALLEDUPAR	3	3
22 de febrero de 2016	JEPMS 2 VALLEDUPAR	2	0.5
29 de abril de 2016	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0.5
17 de agosto de 2016	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	19
7 de abril de 2017	JEPMS 2 VALLEDUPAR	3	2.81
6 de septiembre de 2017	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	1.5
6 de diciembre de 2017	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0
25 de abril de 2018	JEPMS 2 VALLEDUPAR	2	0.5
15 de agosto de 2018	JEPMS 2 VALLEDUPAR	0	29.75
2 de noviembre de 2018	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0.25
31 de enero de 2019	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	0.5
27 de marzo de 2019	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	1
18 de noviembre de 2019	JEPMS 2 VALLEDUPAR	2	0
26 de febrero de 2020	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	1.5
26 de mayo de 2020	JEPMS 2 VALLEDUPAR	1	1
	TOTAL	41	12.06

Así mismo se tiene que desde la captura - 3 de enero de 2018 - a la fecha, a descontado 1827 días lo que es igual a 60 meses y 27 días, junto con la redención de pena reconocida - ha cumplido una totalidad de la pena de **102 meses y 9.06 días** a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** por expresa prohibición legal al tenor del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

SEGUNDO.- REASUMASE competencia de las presentes diligencias.

TERCERO.- Por el CSA solicítense los antecedentes del condenado.



CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión donde se encuentra el sentenciado privado de su libertad para que obre dentro de la respectiva hoja de vida del interno con fines de consulta.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



/JPV-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 ENE 2023
La anterior provisorio
El Secretario



JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59647

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 4 ENERO 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego M Ruiz Morales

FIRMA PPL: Diego M Ruiz Morales

CC: 19080623

TD: 58375

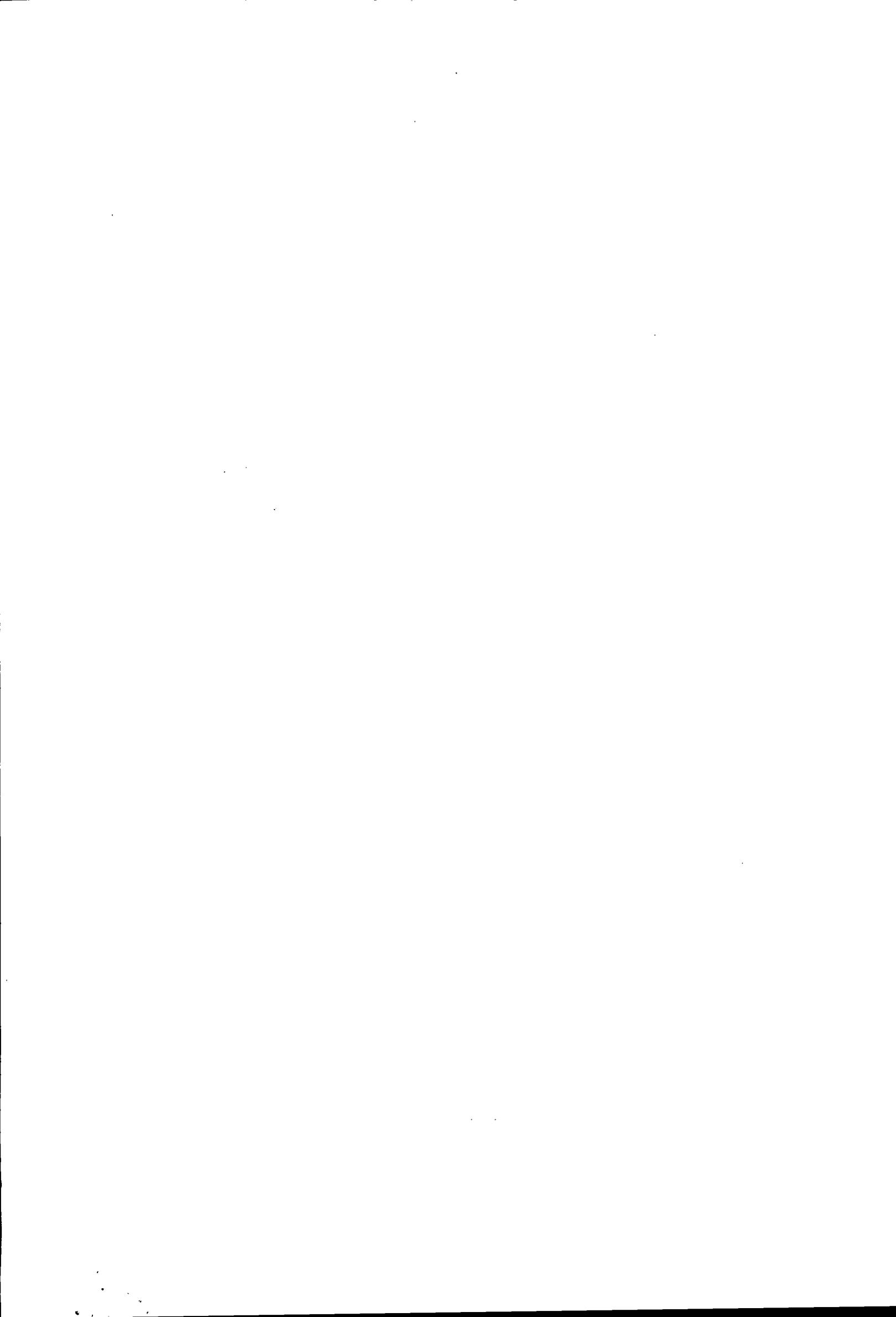
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NI 59642/ 17 - VICTOR MANUEL RUIZ MORALES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/01/2023 17:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/01/2023, a las 9:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc14.pdf>

URGENTE-59642-J17-DP-LST-RV: URGENTE recurso de reposición Victor.pdf

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/01/2023 12:12 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de enero de 2023 8:32 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE recurso de reposición Victor.pdf

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniel Andela <danielandela90@gmail.com>

Enviado: sábado, 7 de enero de 2023 8:21 a. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición Victor.pdf

Bogotá DC 07 de 01 2023

Buenos días,

De manera atenta, por medio de escrito enviado por formato PDF me permito enviarle recursos ordinarios para su correspondiente trámite que merezca.

Agradezco de antemano su atención prestada,

De ustedes cordialmente,

Víctor Manuel Ruiz Morales
CC 19088623

ejcp17b@ceijos.samajudicial.gov.co
Enero 7 de 2023

Doctor

JUEZ 17 de ejecución de penas y medidas de seg.
E. S. D.

En Términos

Referencia: interpongo Recurso
de Reposición
y EN SUBSIDIO
Apelación contra
EL fallo de fecha
Enero 4 de 2023
A mi persona Notificado
el seis Enero 2023

Cordial Saludo

Asunto: Nace mi Discurso, ya que el Despacho
Expone que mi captura fue el 3 de Enero 2018
Hecho totalmente ERRADO ya que mi CAPTURA
ACACIO el 3 Enero de 2009 es decir HACE
CATORCE AÑOS; es decir 168 meses y más
UN tiempo de Redención de 60 mes 29 días
PARA UN TOTAL de 228 meses de UNA PENNA de
250 meses; Restarían 22 meses para PENNA cumplida
FALTAN DOME AVN tiempo por Redimir
POR TODO lo anterior insisto en mi LIBERTAD
CONDICIONAL, como ADULTO Mayor de 74 años;
con más de UN 90% de LA PENNA, en fase
de mínima seguridad y confirmza y otros, AL Tenor
de LA Resolución 3455 de 2022 Director DEL INPEC.
POR TODO lo anterior solicito AL despacho Repone
LA providencia ACUSADA y si NO concede se
me otorgue EL Subsidio de Apelación.
Dejo así sustentados ambos Recursos de ley.
YA que en Colombia NO HAY penas imprescriptibles
A lentamente

Dieter M Ruiz

Dieter Manuel Ruiz Morales

CA19088623

TD 50375